

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0671/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dominicana Ramona Roble Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz contra la Sentencia núm. 123, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 123, objeto del presente recurso, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Sosa Comprés contra la Sentencia núm. 00212/15, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).

La sentencia recurrida no ha sido notificada regularmente, toda vez que en el expediente solo consta el memorándum emitido por la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se le indica al Lic. Félix del Orbe Berroa que el recurso de casación interpuesto por su representado, señor Lorenzo Antonio Sosa Comprés, había sido fallado.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, los recurrentes, señores Dominicana Ramona Roble Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), y remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la señora Josefina Montero Montero mediante el Acto núm. 582/2016, del veintidós (22) de julio de dos mil



dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Pedro R. Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

Primero: Declara, de oficio, inadmisible el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Sosa Comprés, contra la sentencia núm. 00212/15, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas.

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que el artículo 6 de la Ley de Casación dispone la nulidad de los actos de emplazamiento en que se omita notificar, en cabeza del mismo, el auto de admisión del recurso de casación, así como de los que carezcan de elección de domicilio en el Distrito Nacional; que, en el presente caso, si bien el acto marcado No. 1143/2015, de fecha 22 de abril de 2015, adolece de la irregularidad ante señalada, tal sanción de nulidad, como ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, no ha sido impuesta por un interés de orden público, por lo que cuando en un acto de emplazamiento de casación la parte recurrente no da en cabeza del mismo copia del auto de admisión, tal omisión cuando no impide a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación,



como acontece en la especie, no implica nulidad alguna, en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio", la cual constituye en el estado actual nuestro derecho la expresión de un principio general que el legislador ha consagrado cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo; que, por tanto, procede desestimar por carecer de fundamento dicha excepción de nulidad;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de marzo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)".

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los



doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese orden, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 26 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el se privado estaba fijado en RD\$11,292.00, pesos dominicanos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación de que se trata resulta que mediante el acto jurisdiccional impugnado el tribunal a-quo declaró inadmisible el recurso de apelación de que fue apoderado, manteniéndose, en consecuencia, la indemnización contenida en la sentencia de primer grado, la cual condenó a la parte recurrente Lorenzo Antonio Sosa Comprés, a pagar a favor de la hoy recurrida Josefina Montero Montero, la suma de dieciocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$18,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;



Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, de oficio, sin que resulte necesario analizar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión constitucional, señores Dominicana Ramona Roble Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz, pretenden que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alegan lo siguiente:

- a. A que en su SENTENCIA, la Suprema Corte de Justicia, alega Incumplimiento de Una ley para tener Derecho a Recurrir en casación, sin hacer una Examen al Fondo del proceso y Examinar para Determinar si hubo violaciones constitucionales, por lo que entendemos que fue un Error de Dicho magistrados al Dictar una Sentencia en violación carta magna.
- b. A que en ninguno de los tribunales en los diferentes grados de Jurisdicción lo que defendimos fue el derecho de PROPIEDAD, en el sentido de que la demandante no era la propietaria del Inmueble Objeto de la Demanda en desalojo, porque su verdadero propietario FALLECIO y las personas que pasaron cobrar dichos alquileres eran sus herederos.



- c. A que los Días transcurrido entre la notificación de la SENTENCIA y el Recurso de apelación fueron Diez (10), por lo que dicho recurso no fue notificado fuera del plazo del establecido por la ley, que en presente caso es de quince (15) días, en materia de Juzgado de Paz, lo que cometió un error el magistrado de la Segunda (2da.) Sala de la Cámara civil y Comercial del Distrito Nacional en atribuciones de Juez de Segundo Grado al Establecer en dicha Sentencia que dicho recurso estaba fuera de los plazos establecido por la ley, lo que constituye una violación flagrante de la ley y que indica que no se realizo un estudio al fondo de dicho Proceso.
- d. A que en el momento de su FALLECIMIENTO, el señor RAMON ANTONIO CRUZ SOTO, estaba casado con la señora DOMINICANA RAMONA ROBLES MATEO, según consta en el acta de matrimonio de la Oficialía de Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, FOLIO NO. 0086, ACTA NO. 000284, LIBRO NO. 00343, DEL AÑO 1970.
- e. A que la señora JOSEFINA MONTERO MONTERO, no la PROPIETARIA del Inmueble que se solicita el desalojo el señor LORENZO ANTONIO SOSA COMPRES, en la Actualidad el Inmueble Objeto del Presente desalojo es propiedad del señor RAMON EDUARDO CRUZ ROBLES a quien sus padres le autorizaron a construirlo y es quien en la Actualidad está Cobrando el referido inmueble.
- f. A que el señor LORENZO ANTONIO SOSA COMPRES, no tiene ninguna DEUDA pendiente de alquileres vencido correspondiente al Primer Nivel, del Local No. 8, de la Calle Juan Marichal, de la Esperanza, Sector Los Ríos, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, porque según los recibo todo esta Saldado.



- g. A que el señor LORENZO ANTONIO SOSA COMPRES, no tiene ninguna deuda con la señora JOSEFINA MONTERO MONTERO, porque le está pagando a uno de los Herederos y muestra de esto son todos los recibos que están depositado en el expediente.
- h. A que la Indicado Inmueble NO ES DE LA PROPIEDAD DE LA SEÑORA JOSEFINA MONTERO MONTERO, el señor RAMON ANTONIO CRUZ SOTO, en el momento de su fallecimiento estaba casado y dejo sus herederos, lo que no fue tomado en cuenta por el magistrado juez que dicto la SENTENCIA, no obstante HABERLE depositado, todas las actas que demuestran la calidad de la Conyugue sobreviviente y de sus hijos herederos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, señora Josefina Montero Montero, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el recurso de revisión constitucional que nos ocupa mediante el Acto núm. 582/2016, del veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Pedro R. Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 068-13-00177, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), mediante la cual se acogió la demanda en desalojo por falta de pago,



rescisión de contrato y cobro de alquiler incoada por la señora Josefina Montero Montero contra el señor Lorenzo Antonio Sosa Comprés.

- 2. Sentencia núm. 00212/15, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisible el recurso de apelación incoado por el señor Lorenzo Antonio Sosa Compres contra la Sentencia núm. 068-13-00177, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013).
- 3. Sentencia núm. 123, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo Antonio Sosa Comprés contra la Sentencia núm. 00212/15, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con una demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato y cobro de alquiler incoada por la señora Josefina Montero Montero contra el señor Lorenzo Antonio Sosa Comprés, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

No conforme con la sentencia anteriormente descrita, el señor Lorenzo Antonio Sosa Comprés interpuso formal recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisible



por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Ante tal eventualidad, el señor Lorenzo Antonio Sosa Comprés interpuso un recurso de casación contra la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue declarado inadmisible por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por no exceder el valor de doscientos (200) salarios mínimos. Esta última sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los señores Dominicana Ramona Roble Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- a. En el presente caso, se trata de una demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato y cobro de alquiler incoada por la señora Josefina Montero Montero contra el señor Lorenzo Antonio Sosa Comprés, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.
- b. No conforme con la sentencia anteriormente descrita, el señor Lorenzo Antonio Sosa Comprés interpuso formal recurso de apelación, el cual fue declarado



inadmisible por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

- c. Ante tal eventualidad, el señor Lorenzo Antonio Sosa Comprés interpuso un recurso de casación contra la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue declarado inadmisible por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por no exceder el valor de doscientos (200) salarios mínimos. Esta última sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los señores Dominicana Ramona Roble Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz.
- d. Este tribunal constitucional considera que los recurrentes, señores Dominicana Ramona Roble Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz, carecen de calidad para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en razón de que los mismos no fueron parte ante los órganos judiciales que intervinieron en este proceso.
- e. Lo anterior queda constatado en las diferentes sentencias dictadas en el transcurso del proceso llevado a cabo ante el Poder Judicial, las cuales constan en el expediente que nos ocupa, a saber:
- 1. Sentencia núm. 068-13-00177, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), mediante la cual se acogió la demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato y cobro de alquiler incoada por la señora Josefina Montero Montero contra el señor Lorenzo Antonio Sosa Comprés.
- 2. Sentencia núm. 00212/15, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18)



de febrero de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisible el recurso de apelación incoado por el señor Lorenzo Antonio Sosa Compres contra la Sentencia núm. 068-13-00177, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), cuya parte recurrida lo es la señora Josefina Montero Montero.

- 3. Sentencia núm. 123, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo Antonio Sosa Comprés contra la Sentencia núm. 00212/15, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), cuya parte recurrida lo es la señora Josefina Montero Montero.
- f. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0032/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), estableció lo siguiente:
 - a. El recurso que nos ocupa fue interpuesto, indistintamente, según las instancias depositadas en la Secretaría del Tribunal el día catorce (14) de mayo y nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por los señores Manuel Soto, César Rhadamés Ortíz, Ángel Odalis Ortíz Martínez y Juan José García Morillo, alegando violación al derecho de propiedad y al debido proceso (artículo 69 de la Constitución), respectivamente, personas estas que no fueron parte en el referido proceso y, en consecuencia, carecían de calidad para recurrir.
 - b. La falta de calidad constituye unas de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), criterio establecido por el Tribunal



Constitucional, en su Sentencia TC/0268/13, 1 cuyo texto dispone: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

- c. Las indicadas causales de inadmisibilidad, aunque están referidas a las demandas, también se aplican en el ámbito de los recursos, sin que hasta la fecha dicha interpretación haya sido cuestionada por la doctrina. En ese tenor, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 8, del dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), estableció la aplicabilidad del indicado artículo 44 para un recurso de apelación: (...)
- d. En virtud del principio de supletoriedad, previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el texto transcrito en el párrafo anterior es aplicable en la especie, según criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0006/12 y ratificado en las sentencias TC/268/13 y TC/0241/15.

En virtud de las motivaciones anteriores, y en razón de que en ninguna parte del proceso que hoy nos ocupa, los señalados recurrentes fueron parte del mismo, este tribunal constitucional evidencia que los señores Manuel Soto y César Rhadamés Ortíz, Ángel Odalis Ortíz Martínez y Juan José García Morillo carecen de calidad para interponer el recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), por lo que procede declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional, en razón de que los referidos recurrentes carecen de calidad.



g. El indicado precedente es aplicable en la especie, en razón de que los recurrentes, señores Dominicana Ramona Roble Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz, no fueron parte del proceso de desalojo que culminó con la sentencia recurrida en casación, la cual es el objeto del presente recurso. En tal sentido, procede declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por falta de calidad de los recurrentes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dominicana Ramona Roble Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz contra la Sentencia núm. 123, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Dominicana Ramona Roble Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz; y a la recurrida, señora Josefina Montero Montero.



TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Dominicana Ramona Roble Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 123 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley núm. 137-11.



- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14 ¹, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

¹ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
- 7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que



"mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado"².

- 8. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable".
- 9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

² Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volúmen II, octava edición, p. 444.

³ Ibíd.



11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

- 12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue o fundamente su recurso en la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental."
- 15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.



- 16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.
- 19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



- 20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* ⁴
- 22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" del recurso.

⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



- 24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "súper casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁶
- 26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



- 27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).
- 31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación al derecho de propiedad y debido proceso.



- 33. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.
- 34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que no se cumplía los requisitos del 53.3 de la referida ley núm. 137-11, específicamente con lo previsto en el literal "c".
- 35. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, es decir, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.
- 36. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.
- 37. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.



38. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la ausencia de violación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario